

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: daniel ruiz <daniel-ruiz-lopez@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 11 de enero de 2024 4:52 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RAD. 2023-00085 DDO
PABLO JARAMILLO
Datos adjuntos: recurso.pdf; anexos.pdf

Buenas tardes

Doctor:

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVCENCIO
E. S. D.
ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: **RECURSO**
Rad. **50001315300120230008500**
Dte. **BANCOLOMBIA S.A.**
Ddo. **DISCON J&J SAS y PABLO JARAMILLO DURAN**

DANIEL ALBERTO RUIZ LÓPEZ, identificado como aparece a continuación de mi firma, abogado en ejercicio, actuando como apoderado del demandado, me permito allegar recurso de reposición y apelación.

Cordialmente,

DANIEL ALBERTO RUIZ LÓPEZ
CC. 1.121.869.997 de Villavicencio
T.P. 243.233 del C.S.J.

Doctor:

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: **RECURDO DE REPOSICION Y APELACION**

Dte: **BANCOLOMBIA S.A.**

Ddo: **DISCON J&J SAS y PABLO JARAMILLO DURAN**

Rda: **50001315300120230008500**

DANIEL ALBERTO RUIZ LÓPEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando conforme al poder conferido por **PABLO JARAMILLO DURAN**, tanto como persona natural como representante legal de **DISCON J&J SAS**, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto fechado del 14 de diciembre del año 2023, por medio del cual se acepta la cesión de derechos litigiosos presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., a favor de Central de Inversiones CISA S.A., en los siguientes términos:

I. HECHOS

1. El 05 de mayo de 2023, su Despacho libor mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de mayor cuantía para que mi poderdante como persona natural y en calidad de representante legal de DISCON J&J SAS, pagara a favor de BANCOLOMBIA S.A. la suma contenida en el pagare No. 8410092205, por la suma de \$ 156.130.273 millones de pesos y en el pagare No. 8410092207, por la suma de \$ 254.375.435 millones de pesos, más los intereses moratorios causados desde el 14 de enero de 2023.
2. El 28 de junio de 2023, procedimos a contestar la demanda en referencia.
3. El 08 de noviembre de 2023, se recibió por correo en donde se informó que BANCOLOMBIA cedió su obligación a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y esta última a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

4. Mediante auto del 17 de noviembre de 2023, se tuvo a Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatario de Bancolombia S.A. y se ordenó indicar el valor de la cesión que esta hiciera a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
5. El 28 de noviembre de 2023, se recibió por correo en donde se informó que BANCOLOMBIA, ha transferido las obligaciones a SERLEFIN S.A.S. y el fideicomiso de administración y pagos canalización arena.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 1666 del Código Civil, define la subrogación como *“la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”*; para Pothier *“es una ficción en virtud de la cual se supone la supervivencia de una obligación extinguida por el pago”*. En síntesis, en la subrogación lo que se predica es un cambio de acreedor, en tal sentido, la obligación se extingue únicamente para el acreedor inicial, pero sigue vigente frente al nuevo acreedor como subrogado, quien tiene los mismos derechos y privilegios del acreedor originario.

Igualmente, el artículo 1667 ibídem, señala que la subrogación puede predicarse en dos situaciones: en virtud de la ley o de un acuerdo con el acreedor. La subrogación legal se estructura en los casos señalados por la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, opera ipso jure, no requiere de formalidad alguna, simplemente basta que se efectuó el pago del tercero al acreedor, para que este pueda hacer valer los derechos que le pertenecían al acreedor inicial. Por otro lado, la subrogación convencional se materializa en virtud de una convención, cuando el acreedor inicial recibe de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden. Para que tenga efectos, debe cumplir con las formalidades de la cesión de derechos y debe hacerse en la carta de pago, conforme lo establece el artículo 1669 del código civil, situación que no se presenta en el presente caso.

En este asunto, se solicitó la subrogación legal, al tenor del artículo 1666 al 1670 del Código Civil, que establece: *“Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”* habida cuenta que, en calidad de fiador, pagó parte de la obligación acá ejecutada, tal como fue rogada por el FNG S.A. En ese sentido, operó por ministerio de la Ley a favor de FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil.

El artículo 2361 del Código Civil define la fianza como: *“es la obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.”* Así las cosas, en efecto se dio la subrogación legal, ya que el Fondo Nacional de Garantías es fiador del ejecutado. Empero, por tratarse de una subrogación por ministerio de la Ley, no es

susceptible de declaración, pues como ya se dijo es impertinente que el Juez la reconozca por cuanto opera de pleno derecho. Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en providencia del 19 de marzo de 2013 rad. 2011-00265 M.P. María Julia Botero, sostuvo:

“Las directrices mencionadas en el presente caso, dan cuenta de que, si el Fondo Nacional de Garantías es fiador de la prestación debida, la obligación por él adquirida es de tipo subsidiario y por tanto sí puede considerarse que dicho desembolso coincide con la operación de la figura de la subrogación regulada en los artículos 1666 y ss., del Código Civil, no obstante, como quiera que aquélla actúa por ministerio de la Ley, no es susceptible de declaración”

Por lo tanto, no es posible acceder a la petición del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que sea reconocido como subrogatario, por cuanto tal circunstancia no es susceptible de declaración. Tampoco puede ser tenido en el proceso como nuevo acreedor por el pago parcial efectuado, pues para ello existen las herramientas legales respectivas. Así mismo lo dejo establecido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en la decisión anteriormente referida: *“el proceso de ejecución genera un contencioso en el que sólo pueden ser parte el acreedor y el deudor convocado, al punto que estas calidades deben estar acreditadas desde su génesis, a partir del título ejecutivo que el demandante presenta para respaldar su reclamación del pago compulsivo. Por consiguiente, si el ejecutante opta por exigir la satisfacción de su derecho de crédito de un determinado deudor, no puede éste, so pretexto de ejercer su defensa, convocar a terceros que, aunque comprometidos directa o indirectamente en la relación jurídica material, no soportan la pretensión ejecutiva (...) aún en el caso de deudores plurales y, más concretamente, en los eventos de solidaridad, es el acreedor quien decide contra cuál de ellos se dirige, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1571 del Código Civil. Por más que exista la subrogación a que se refiere el artículo 1579 del mismo cuerpo normativo, el deudor solidario no puede forzar, por el camino de una tercería, la convocatoria de otro deudor, ni aspirar a que en el mismo proceso en el que se pretende el pago de la deuda, se resuelva – de paso- la controversia interna entre los distintos deudores”*

La discusión que aquí se suscita es si el fiador puede reemplazar al acreedor. Pues para tal fin este cuenta con la herramienta para iniciar un nuevo proceso ejecutivo al margen del presente, sometido a reparto como cualquier otro, o por demanda ejecutiva acumulada, ya que la prescripción de su derecho solo se cuenta desde el pago efectuado al acreedor inicial, pues es a partir de allí que nace su derecho a repetir por lo pagado por el cumplimiento de su obligación contractual de fiador. Siendo improcedente apelar al principio de la economía procesal.

Por lo anterior, señor Juez, el actual cesionario deberá adelantar proceso ejecutivo independiente por el valor pagado parcialmente, conforme lo expuesto en precedencia.

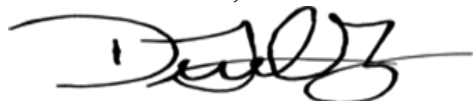
III. PRETENSIONES

1. Ruego al Despacho se reponga la decisión objeto de recurso, negándose tanto la subrogación solicitada por el FNG S.A., como la cesión hecha por este a CISA S.A.
2. De no ser favorable la decisión, solicito se conceda la apelación por ante el Superior Jerárquico.

IV. NOTIFICACIONES

Puedo ser notificado junto al correo daniel-ruiz-lopez@hotmail.com y/o al celular 3138749184.

Cordialmente,



Daniel Alberto Ruiz López

C.c. 1.121.869.997

T.P. 243.233 del C.S.J.

Eliminar Archivar Informar Responder Zoom Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Imprimir ...

Fwd: Información importante sobre obligación estatal

Asunto: Información importante sobre su obligación con CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Estimado: **DISCON** J & F S.A.S

NIT: 900867224

disconjf@gmail.com

La presente es para informarle que BANCOLOMBIA cedió su obligación a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y esta última a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5 <https://www.cisa.gov.co/PortalCisa/cartera/es-deudor-o-codeudor-de-cisa/>. Esta cesión se llevó a cabo mediante el contrato de compraventa de cartera celebrado entre las partes, el pasado 8/3/2023. En virtud de esta cesión, somos los actuales acreedores de su deuda y de todos los efectos comerciales y/o jurídicos, que existiere por subrogación, cesión si existe o llegare a existir a partir de la presente notificación.

Por lo tanto, le solicitamos que proceda al pago de su obligación, la cual asciende a un valor total aproximado de \$130,569,462

Le informamos que tiene un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de esta comunicación, para comunicarse y realizar algún acuerdo de pago que le permita extinguir su deuda actual con el Estado.

En caso de hacer caso omiso, se le aplicarán las siguientes consecuencias:

1. Se iniciarán o impulsarán los procedimientos de cobro ejecutivo y/o coactivo correspondientes, de conformidad con el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil – y/o la Ley 1066 de 2006, entre otros, los cuales podrán incluir embargos de sus cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles, cámara de comercio, razón social, salarios, etc.
2. Usted podrá ser reportado a las centrales de riesgo si no lo está, lo que dificultará su acceso a préstamos y créditos en el futuro.
3. Usted podrá ser demandado judicialmente por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., lo que podría resultar en una sentencia en su contra que le obligue a pagar la deuda, más intereses y costas.



Fwd: Notificación Cesión Obligaciones Originadas en Bancolombia: daniel ruiz - Outlook - Google Chrome

about:blank

EliminarArchivarInformarResponderZoomLeído / No leídoClasificarMarcar/DesmarcarImprimir

Fwd: Notificación Cesión Obligaciones Originadas en Bancolombia

Hola, PABLO JARAMILLO DURAN

La(s) siguiente(s) obligación(es) N.º: 84100910678410091068 ha (han) sido cedida (s).
En Bancolombia, queremos que tengas total claridad sobre el estado de la(s) obligación(es) Nro. 8410091067 8410091068. Por lo anterior, te informamos que esta(s) ha (han) sido cedida(s) a favor de Serlefin SAS y Fidecomiso de Administración y pagos canalización Arena.

¿Qué implica que la obligación haya sido cedida?

Bancolombia ha transferido las(s) obligación (es) Nro. 8410091067 8410091068 a Serlefin SAS y el Fidecomiso de Administración y pagos canalización Arena, lo que significa que desde ahora tienes obligación con Serlefin SAS y el Fidecomiso de Administración y pagos canalización Arena y no con Bancolombia. Por eso, recuerda que el pago lo debes realizar directamente a Serlefin SAS y Fidecomiso de Administración y pagos canalización Arena con los datos que encuentras en la siguiente sección.

¿Bajo qué condiciones quedó la obligación?

A partir del 15/11/2023, debes realizar los pagos de la(s) obligación(es) Nro. 8410091067 8410091068 a través de abono directo a Serlefin SAS y Fidecomiso de Administración y pagos canalización Arena teniendo en cuenta la siguiente información:

Tipo y número de cuenta

Consignación a favor de:

Convenio

Banco Davivienda Cta. Ahorros - 482800030330

Itaú Fiduciaria Patrimonios Autónomos

1500339

¿Cómo podemos ayudarte?

4:50 p. m.
11/01/2024